

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se parará á los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas			
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12.50	Trimestre	15.00
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario é Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1091 y 7 de Enero 1900.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 cántimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

R. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(*Gaceta* 12 Marzo 1925.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.006

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los arrendamientos de los predios en propiedad particular.

(Conclusión)

Artículo 36. Los infractores podrán pagar los gastos de aloro y, en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva ante el Gobernador civil, quien, previos los informes que estime necesarios, resolverá la alzada sin

anterior apelación. Si la impugnación fuere notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100 y en tal caso el importe del mismo ingresará en las arcas del Municipio en cuyo término radique el monte para actuaciones de Beneficencia.

Artículo 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando a la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 38. Quedarán sin curso las alzadas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo a que hace referencia.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación con un razonado informe en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

De la exacción de responsabilidades.

Artículo 39. Los Gobernadores civiles, en cuanto resuelvan los expedientes

de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiere instruido las diligencias, a fin de que haga la notificación en forma a los interesados en el plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Artículo 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se seguirá la vía de apremio o se procederá contra el arrendatario. El plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Artículo 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer la responsabilidad impuesta después de seguido el apremio, los Alcaldesificarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Julio de 1924.

Artículo 42. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Artículo 43. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, los Alcaldes las elevarán, con

los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 44. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciados, considerándose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su autoridad. Los distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Artículo 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se designarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos raras, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

De los premios a los dueños de montes:

Artículo 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos raras deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. Los distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los pa-

pechos de pagos al Estado por haberse hecho efectivas las multas impuestas, deberán formar un expediente para la conversión de ellos en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Artículo 48. Los premios para repoblación de terrenos ramos se hará haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas, y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Artículo 49. Cuando los Gobernadores civiles compren el ran que la es casa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento la concesión de condecoraciones de la orden civil del Mérito Agrícola.

Artículo 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, serán compatibles con los demás que concierne y pueda conceder en lo sucesivo la legislación a los que reputen sus meritos.

Disposiciones adicionales:

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la Ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1900 y sus concordantes, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Se respetan todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de Diciembre de 1824, y bastará para acreditar la existencia de ellas, cuando no se hubiere otorgado escritura pública, el hecho de que hubieran estado principados aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para recogerse a los beneficiarios del párrafo anterior será condición indispensable que se dé cuenta de los contratos hechos dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del BOLETIN-OFICIAL de la provincia en que se hayan publicado estas Instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refieren deberán ajustarse a las presentes instrucciones, pudiendo los particulares alzarse de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos previna los daños que consideren oportunos, puedan revocarlos si así procediere, y las litigadas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, por medio de los BOLETINES

OFICIALES, y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes instrucciones.

Disposición final

Se recomienda a las Autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y mal uso a aprovechamiento de ellos y que con este criterio tutelar resalten las dudas que puedan surgir su interpretación literal.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de las personas interesadas en el contenido de dicha Real orden.

Córdoba a 10 de Marzo de 1925. El Gobernador Civil, Luis M.º Cabello Lapiedra.

Núm. 1.023

Sección de Minas

ELECTRICIDAD

Don Emilio Izardi y Vasconi, Ingeniero Jefe accidental de Minas, de este Distrito y provincia.

Hago saber: Que por don José Biron Chesseret, mayor de edad, casado, Ingeniero, en nombre y representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, como Subdirector de la misma, ha presentado en el Gobierno civil un proyecto acompañado de instancia en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte aéreo de energía eléctrica, a 15.000 voltios, que partirá en derivación en el kilómetro 11-287 de la ya establecida entre las subestaciones de las minas de San Rafael y de Santa Bárbara, para llegar a la subestación de la mina Pascuas, en el término municipal de Fuente-Obejuna.

Se solicita servidumbre de paso sobre:

Primero. Ferrocarril de Peñarroya a Fuente del Arco.

Segundo. Línea telefónica del anterior ferrocarril.

Tercero. Línea telefónica de doble hilo, entre la central de Peñarroya y las minas de Santa Bárbara.

Cuarto. Línea telegráfica del Estado, y

Quinto. Caminos de Fuente Obejuna a Granja de Torrehermosa y a la Aldea de Cuenca y el camino de Los Blázquez.

La Sociedad peticionaria manifiesta que cuenta con la autorización de los dueños de los predios de propiedad particular, para el paso

de la línea e instalación de postes.

Lo que se manifiesta en cumplimiento de la información pública ordenada por el señor Gobernador Civil de esta provincia en nueve de Marzo actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente.

Los que se consideren perjudicados presentarán sus reclamaciones en el plazo de treinta días en la Jefatura de Minas de este Distrito.

Córdoba a diez de Marzo de mil novecientos veinte y cinco. El Gobernador Presidente, Luis M.º Cabello Lapiedra.

Núm. 1.024

Por la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar, se dice a este Gobierno civil, con fecha 4 del corriente lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación y documentos que el Ministerio de la Guerra cursa a esta Presidencia, con motivo del asunto que luego se hará mérito, y de los cuales resulta:

Que con oficio del Capitán general de la segunda región, se acompaña certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Baena (Córdoba), en la que se hace constar que no expide credencial de destino de apoderado de dicho municipio en la capital, a favor de Francisco Morales Núñez, propuesto por la junta calificadora de aspirantes a destinos civiles, hasta que no constituya una fianza en metálico de 20.000 pesetas.

Se acompaña también una moción de dicho departamento ministerial, en la que se manifiesta lo que sigue:

Que como quiera que este requisito no se hizo constar por el Ayuntamiento al comunicar el destino, cuyo caso se repite con frecuencia, por otros municipios, que si bien se puede considerar en algunos casos omisiones, en muchos es a sabiendas, y con causa deliberada de producir conflictos, para de ese modo soslayar la ley, por lo que, pone el caso en conocimiento de esta Presidencia para la resolución que proceda, en evitación de que se reproduzcan otros de esta naturaleza.

Expuesto lo que antecede es preciso consignar la disposición que respecto a fianzas tiene dictada esta Presidencia en Real orden de fecha 17 de Febrero de 1913, con motivo de un caso similar, o sea de plazas que reservada su provisión a los preceptos de la ley de 1875, que exigían

fianzas que no eran debidas y en cuya Real disposición se determinó lo siguiente:

“Que para fijar la fianza, se sirva de base la que tenga prestada el que la desempeñó, y si no hubiera constituido fianza, sea de una cantidad igual al producto de la recaudación durante una semana, por lo que se dividirá el producto total de lo recaudado en el año anterior por cincuenta y dos semanas, y lo que corresponda a una será la cantidad que deba constituirse en fianza”.

Considerando, que en armonía con lo anteriormente expuesto, bien sea por recaudación, o por manejo de cierta cantidad de fondos, el espíritu de la anterior Real disposición es bien claro y definido y según precedentes se viene aplicando a la fijación de la cantidad que ha de constituirse en fianza.

Considerando, que en este criterio se atiende de una parte a que las Corporaciones tengan garantía respecto de los empleos que manejen fondos, y de otro se evita que en destinos modestos que obtienen los licenciados del ejército, se les exija una cuantiosa fianza que haga insipio el derecho de ocupar las referidas plazas, y de este modo guardar la ley que les concedió ese merecido derecho, máxime en este caso que al anunciarse la vacante, ninguna condición se impuso por el Ayuntamiento de Baena,

S. M. el Rey (q. D. g. se ha servido disponer que por conducto de este Gobierno civil se diga a la Alcaldía referida la obligación en que está con arreglo a la Real disposición citada, de no exigir más fianza que la que tuviese prestada el que anteriormente desempeñó el cargo de apoderado, y en el caso de que lo hubiese desempeñado sin fianza, y ahora le quisiese exigir, sea fijada en la forma que dicha Real orden establece, y que se dé cuenta a esta Presidencia de la resolución que adopte, para en su caso proceder a lo que hubiere lugar.

Lo que se hace público en este periódico oficial, por el carácter de generalidad que tiene la transcrita resolución de la Superioridad, a fin de que se guarde debidamente por los Ayuntamientos de la provincia, en los casos que se presenten.

Córdoba 11 de Marzo de 1925. El Gobernador civil, Luis M.º Cabello Lapiedra.

Sección Administrativa de JEFATURA DE MINAS DE LA PRIMERA ENSEÑANZA DE CORDOBA

Núm. 1009

ANUNCIO

Esta Sección hace público para conocimiento de los señores que aspiren al cargo de Habilitado de las Clases Pasivas del Magisterio de esta provincia, cuyo anuncio fué publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Enero último, que la fianza que el Ilustrísimo señor Director General de la Deuda y Clases Pasivas se ha dignado señalar para responder de la gestión de referido cargo es de 30.900 pesetas.

Córdoba 10 de Marzo de 1925.

El Jefe de la Sección, Vicario Narbona.

Publicado nuevamente por error.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.028

ANUNCIO

En la Gaceta de Madrid del 7 del actual, se publican los anuncios, para la provisión, por concurso, de los cargos de Recaudadores de la Hacienda, vacantes en las zonas de Najera y Pedro Bernardo, de las provincias de Logroño y Avila, respectivamente.

Lo que se hace saber por medio del presente, para general conocimiento, manifestándose además, que con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 14 de Enero de 1921, se admitirán en esta Delegación de Hacienda, las instancias que en solicitud de dichos cargos se presenten, hasta el 1.º de Abril próximo en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba a once de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Delegado de Hacienda, Modesto Mañá.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 960

Número 8.588

EDICTO

Don Francisco López Peña, accidentalmente Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 4 de Marzo de 1925, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero la adjudicación de una instancia presentada por don Miguel López Pelegrín, en nombre Sociedad Financiera y Minera, vecino de Málaga, a las doce horas y 55 minutos, del día 27 de Febrero de 1925, solicitando la concesión de una mina, nombrada "Ciclope" expediente número 8.588, sita en el paraje llamado Cerro del Alamo, del término municipal de Espiel.

Limitando al Norte con... al Este, con... al Oeste, con... y al Sur, con... al parecer, con terreno franco, bajo la designación siguiente, referida al Norte Verdadero.

El punto de partida será el mojón S. E. o estaca 5.º de la mina San Andrés número 6 596... Desde el hasta la 1.ª estaca, se medirán 200 metros al Sur 33º 30' Este; de 1.ª a 2.ª 100 metros al Este 33º 30' Norte; de 2.ª a 3.ª 600 metros al Norte 38º 30' Oeste; de 3.ª a 4.ª 1.200 metros al Oeste 33º 30' Sur; de 4.ª a 5.ª 600 metros al Sur 33º 30' Este; de 5.ª a 1.ª 1.100 metros al Este 33º 30' Norte; de 1.ª a 6.ª 400 metros al Norte 33º 30' Oeste; de 6.ª a 7.ª 1.000 metros al Oeste 33º 30' Sur; de 7.ª a 8.ª 200 metros al Sur 33º 30' Este; y de 8.ª al punto de partida 1.000 al Este 33º 30' Norte; para cerrar el perímetro de las cuencas y dos perforaciones de plomo solicitadas.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público para que dentro del plazo legal de 60 días, puedan formularse las reclamaciones, que se estimen pertinentes.

Córdoba 5 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, p. a.: Francisco López.

Publicado nuevamente por error de tipeo.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 1.034

Don Francisco Gamero Circo Véas-

Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado la lista de la contribución industrial de este término, para el próximo ejercicio de 1925 a 26, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada libremente por los interesados y formular las reclamaciones que estimen a su derecho.

Hornachuelos 11 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Francisco Gamero Circo Véasco.

SANTAELLA

Núm. 973

EDICTO

Don Francisco Alijo Lougay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra la lista de Compromisarios para Senadores, durante el plazo reglamentario de exposición al público, la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día del actual, acordó la comisión permanente, acordó declarar definitiva expresada lista, tal y como aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1887.

Santaella a seis de Marzo de 1925.—El Alcalde, Francisco Alijo Lougay.

Juzgados

MONTORO

Núm. 1.003

Don Salvador Higuera Sabater, Jefe de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, fama y emplazamiento que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado, el procesado por el delito de lesiones: Agustín Patero Rosuro de veinte y nueve años, hijo de Juan y María Teresa, natural y vecino de Villa del Río, con residencia en Nador (Africa), cuyo actual paradero se ignora, para ser reducido a prisión en el cumplimiento de una orden de la Audiencia de Córdoba, demandante del sumario que se instruye con el número ciento cincuenta y tres del año mil novecientos veinte y dos, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parandole los gastos

perjuicios a que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a tres de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Jefe, Salvador Higuera Sabater.—El Secretario, Mariano López.

Administración de Justicia

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Jefe o Tribunal que se señala, se les cita, fama y emplazamiento, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Jefe o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 991

HERRERA DE PEDRO Benito, hijo de Victoriano y de Inés, natural de San Esteban de Gímar, provincia de Sevilla, de veinte y un años de edad, y cuyos señas personales son: estatura un metro quinientos cincuenta y tres milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba fina, boca pequeña, color bueno, frente estrecha, aire ligero, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Córdoba, y sujeto a expediente por la falta grave de primera detención, comparecerá dentro del término de treinta días en Pamplona, ante el Jefe Instructor don Francisco Sánchez de Castilla y Fernández Algor, Teniente Coronel de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería, La Constitución número veintinueve y nueve, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Pamplona a siete de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Jefe Instructor, Francisco Sánchez de Castilla.

Imprenta y Lit. de D. Manuel Ibarra, 28

Administración de Rentas Públicas en Córdoba

Contribución Territorial Riqueza Urbana

EJERCICIO DE 1925-26

NÚMERO 962

Estado detallado de los pueblos de esta provincia, que en el expresado ejercicio han de tributar por los padrones de edificios y solares aprobados y no comprobados con expresión de la riqueza líquida, (Cupo del Tesoro 16 por 100 sobre el Cupo para atenciones de primera enseñanza y 7'50 por 100 de recargo adicional.

Número de orden	MUNICIPIOS	Riqueza imposible Pesetas Cis.	Cupo del Tesoro al 18 por 100 Pesetas Cis.	AUMENTOS		TOTAL Pesetas Cis.
				del 16 por 100 para atenciones 1.ª Enseñanza Pesetas Cis.	del 7'50 por 100 de recargo adicional Pesetas Cis.	
1	Aguilar	262 488 44	47 288 02	7 558 08	3 542 85	58 388 95
2	Benamejí	104 88 79	18 878 90	3 020 62	1 415 92	23 315 44
3	Cabra	322 422 88	58 136 12	9 285 78	4 352 71	71 674 61
4	Doña Mencía	60 295	10 853 10	1 736 50	813 98	13 463 58
5	Fuente de Irujo	223 671 58	40 260 88	6 441 74	3 019 57	49 722 19
6	Granjuela	4 971 10	894 87	143 18	67 12	1 105 17
7	Guijo	2 195 42	539 17	86 27	40 44	665 88
8	Lucena	534 307 15	96 175 48	15 288 07	7 213 16	118 776 66
9	Luque	49 338 98	8 881 11	1 410 97	666 08	10 968 06
10	Nueva Carteya	32 356 64	5 229 59	932 73	487 22	7 199 54
11	Pedroche	11 738 37	2 113 90	338 06	158 47	2 609 43
12	Santaella	35 164 50	6 329 61	1 012 74	474 72	7 817 07
13	Valdequinto	14 637 20	2 634 69	421 55	197 60	3 273 84
14	Villanueva de la Reina	19 355 10	7 180 40	1 132 16	591 03	8 744 29
Totales.....		1 698 181 85	305 744 69	48 919 15	22 930 87	377 594 71

Córdoba 6 de Marzo de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, José Alberti.— Visto Bueno: Martín.